

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Año 8.910 pesetas
Semestre 4.455 »
Trimestre 2.230 »
Número corriente 75 »
Número atrasado 100 »
(Estas tarifas incluyen el I.V.A.)

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado", si en ellas no se dispone otra cosa (Artículo 2, número 1, del Código Civil). La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (Artículo 6, número 1, del mismo Código). Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

DEPOSITO LEGAL: VA. N.º 1-1958

(FRANQUEO CONCERTADO 47/3)

PUNTO DE SUSCRIPCION
En la Administración del
BOLETIN OFICIAL
(Palacio Provincial)
Administrador del Boletín Oficial
Suscripciones y anuncios se
servirán previo pago

Número 241

Jueves, 22 de octubre de 1992

Página 1

ADMINISTRACION PROVINCIAL DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID SERVICIO DE ASISTENCIA Y ASESORAMIENTO A MUNICIPIOS

El Pleno de esta Diputación Provincial, en sesión ordinaria celebrada el pasado día 25 de septiembre, aprobó por unanimidad y con carácter definitivo el nuevo Reglamento de la Caja de Crédito Municipal.

Transcurrido el plazo previsto en el artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 70.2 de la misma Ley, se publica el texto íntegro del citado Reglamento, cuya entrada en vigor se producirá a partir del día siguiente a esta publicación.

REGLAMENTO DE LA CAJA DE CREDITO MUNICIPAL

Exposición de motivos

El artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, señala como competencias propias de las Diputaciones Provinciales la asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios, especialmente a los de menos capacidad económica y de gestión, debiendo asegurar a tal fin el acceso de la población de la provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal, para lo cual aprobará anualmente un Plan Provincial de Cooperación a las obras y servicios municipales.

La Caja de Crédito Municipal, constituida por acuerdo del Pleno de la Excm. Diputación Provincial de 31 de agosto de 1967, como Caja de Crédito de Cooperación Provincial con su correspondiente Reglamento de funcionamiento, modificado en 1982, 1985, 1986 y 1988, es un instrumento fundamental de la Diputación para conseguir esa colaboración económica a la que la Ley de Bases de Régimen Local se refiere en cuanto que sirve de instrumento de financiación de las aportaciones que las Entidades Locales hacen a los Planes Provinciales de Cooperación.

La nueva normativa que regula la colaboración económica del Estado con las Entidades Locales, la aplicación de la Ley 6/1986, de 6 de junio, reguladora de las relaciones entre la Comunidad Autónoma de Castilla y León y las Entidades Locales en cuanto que anualmente se crea un Fondo de Cooperación Local con el objeto de instrumentar la cooperación y coordinación económica entre la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales de su ámbito territorial para el establecimiento y prestación de servicios municipales y para la mejora general de la calidad de vida de los ciudadanos cuya parte territorializada corresponde gestionar en cada provincia a la Diputación, la asociación voluntaria de los municipios en mancomunidades municipales y las nuevas necesidades de inversión que demandan los Ayuntamientos que por su naturaleza no hacen posible acudir a las contribuciones especiales como tributo típico de financiación de las obras locales, hacen necesario una adaptación en la normativa que regula la Caja de Crédito Municipal con el objeto de cumplir de una forma más eficaz con la obligación legal que se señala a las Diputaciones en el artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

TITULO I

De los fines de la Caja de Crédito Municipal

Artículo 1.º

Son fines de la Caja de Crédito Municipal la concesión de anticipos reintegrables a los municipios de la provincia, con destino a:

- X a) Financiar la aportación económica que éstos hagan a los Planes Provinciales de Obras y Servicios y a cualquier otro Plan que apruebe la Diputación con la finalidad de realizar obras y servicios de inversión en los municipios o de implantar sistemas informáticos o de comunicación que mejoren la gestión municipal.
- b) Financiar la aportación económica de los municipios a los Planes elaborados por la Diputación con la finalidad de formar inventarios de bienes y confeccionar instrumentos de planeamiento urbanístico o proyectos de delimitación del suelo urbano.
- c) Financiar las aportaciones económicas de los municipios a cualquier acción planificada que se desarrolle en colaboración directa con el Estado o con la Comunidad Autónoma.
- d) Financiar otras inversiones municipales no incluidas en los apartados anteriores, cuando, a juicio del órgano competente de la Diputación para fijar las correspondientes líneas de crédito se consideren de importancia a los intereses municipales o provinciales.
- e) Financiar inversiones municipales destinadas a establecer, mejorar o modificar servicios municipales que las leyes consideren de prestación obligatoria.
- X f) Atender necesidades transitorias de tesorería, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 52 de la Ley de Haciendas Locales.
- g) Financiar operaciones corrientes del presupuesto general o remanentes de tesorería negativos cuando no fuera posible reducir gastos del presupuesto del ejercicio siguiendo cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 158 y 174 de la Ley de Haciendas Locales.
- h) Cubrir el anticipo del importe, total o parcial, de las deudas tributarias por contribuciones especiales cuyo pago se hubiera aplazado o fraccionado.
- i) Refinanciar la deuda que en concepto de intereses-gastos y amortización tuvieran contraída con la Diputación Provincial como consecuencia de anticipos concedidos por la Caja de Crédito Municipal.

Artículo 2.º

De las finalidades señaladas en el artículo anterior tendrán carácter prioritario las indicadas en los apartados a) y b) del mismo.

La prioridad del resto de las finalidades la determinará el Pleno de la Diputación teniendo en cuenta las disponibilidades económicas de la Caja de Crédito, la situación económica de los municipios afectados y las demás circunstancias objetivas que puedan concurrir en cada caso concreto.

Artículo 3.º

Las mancomunidades de municipios única y exclusivamente podrán solicitar anticipos reintegrables para los fines previstos en los

apartados a), b), c), d) y e) del artículo 1.º siempre que figuren incluidas de forma expresa e individualizada en los correspondientes planes.

TÍTULO SEGUNDO

Del gobierno y administración de la Caja de Crédito Municipal

Artículo 4.º

La Caja de Crédito Municipal será administrada por la propia Diputación Provincial a través de sus órganos de gobierno.

La concesión de anticipos reintegrables a las Entidades Locales de la provincia, para cualquiera de las finalidades señaladas en el artículo 1.º, será competencia exclusiva de los órganos de gobierno de la Diputación de acuerdo con las atribuciones propias de cada uno de ellos, previo informe, en los casos que corresponda, de la Comisión de Hacienda y Economía. **INFORMATIVA A LA QUE CORRESPONDAN LOS ASUNTOS TRAMITADOS POR EL SERVICIO DE ASISTENCIA Y ASESORAMIENTO A MUNICIPIOS.**

Artículo 5.º

La gestión y tramitación de los expedientes de concesión de anticipos reintegrables que se soliciten, la contabilidad auxiliar de la Caja de Crédito Municipal, la preparación de la información de la situación financiera de la misma y coordinación con otros servicios o dependencias de la Diputación corresponderá al Servicio de Asistencia y Asesoramiento a Municipios.

El control y fiscalización interna y la contabilidad de los ingresos y pagos que se produzcan como consecuencia de anticipos concedidos serán realizados por la Intervención General de la Diputación que podrá delegarlos en sus órganos de colaboración.

El manejo y custodia de fondos, valores y efectos de cobro que se generen por la Caja de Crédito Municipal será competencia del tesorero general de la Diputación, cuyas funciones podrá delegar en sus órganos de colaboración.

Artículo 6.º

Teniendo en cuenta los fines de la Caja de Crédito Municipal y sus prioridades, el Pleno de la Diputación determinará para cada ejercicio económico las correspondientes líneas de crédito con cargo a las cuales podrán concederse anticipos reintegrables, la cuantía máxima de los recursos asignados a cada una de ellas y los límites y características generales de los anticipos con determinación expresa de los gastos que devenguen y plazos de reintegro.

TÍTULO TERCERO

De la tramitación de los expedientes de solicitud

Artículo 7.º

Las Entidades Locales que deseen percibir un anticipo de la Caja de Crédito Municipal lo solicitarán por escrito a la Diputación, acompañando la siguiente documentación:

a) Certificación del acuerdo del Pleno o de la resolución de la Alcaldía o Presidencia de la Mancomunidad cuando sea éste el órgano competente, aprobando la solicitud del anticipo y sus características generales, así como la finalidad del mismo.

b) Plan financiero de las obras o servicios a que se destina el anticipo que se solicita. En los supuestos de anticipos con destino a financiar operaciones corrientes, remanentes de Tesorería negativa o necesidades transitorias de Tesorería, deberá de acreditarse de forma documental la necesidad que justifica la solicitud.

c) Detalle de los recursos afectados en garantía del cumplimiento de las obligaciones que deriven del anticipo que se solicita, teniendo en cuenta lo establecido en el título séptimo de este Reglamento.

d) Certificado de la consignación presupuestaria de las finalidades a que el anticipo solicitado se va a destinar. En el supuesto de no tener aprobado definitivamente el presupuesto o no tenerlo consignado en el momento de la solicitud podrá sustituirse este certificado por un compromiso de consignación o de modificación presupuestaria.

e) Certificado de la carga financiera.

f) Relación de anticipos o préstamos que la Entidad Local tenga concertados a la fecha de la solicitud.

g) Copia del resumen de la liquidación del presupuesto del último ejercicio.

Artículo 8.º

Recibida la solicitud de anticipo con la documentación exigida, será informada por el Servicio de Asistencia y Asesoramiento a Municipios,

dictaminándose por la Comisión de Hacienda y Economía en los casos que proceda, formulando al órgano competente la propuesta de resolución.

Una vez decidida la concesión del anticipo se notificará a la Entidad Local solicitante y se procederá a la realización del pago en la forma prevista en este Reglamento.

Artículo 9.º

Si del examen de la documentación aportada por la Entidad solicitante del anticipo se detectase algún defecto u omisión se le requerirá para que se subsane.

Si la tramitación de una solicitud de anticipo se paraliza durante el plazo de tres meses por causas imputables a la Entidad solicitante, se podrá declarar caducado el expediente, procediéndose a su archivo sin más trámites.

Artículo 10.º

Para conceder un anticipo, cualquiera que sea su finalidad, es requisito imprescindible que la Entidad solicitante se encuentre al corriente del pago de las cantidades devengadas por intereses, gastos y amortizaciones de anticipos concedidos con anterioridad y cuyo vencimiento se haya producido hasta el último día del ejercicio económico anterior al que se presente la solicitud con la documentación exigida.

No obstante lo establecido en el apartado anterior, la Entidad solicitante podrá acompañar justificación argumentada y razones o circunstancias que han motivado el retraso en el pago de las anualidades vencidas a efectos de que pueda concederse el anticipo solicitado, para lo cual será requisito imprescindible el dictamen previo y favorable de la Comisión de Hacienda y Economía.

TÍTULO CUARTO

De los fondos de la Caja de Crédito Municipal

Artículo 11.º

Los fondos de la Caja de Crédito Municipal estarán constituidos por todos aquellos que tenga atribuidos a la entrada en vigor de este Reglamento, que podrán incrementarse:

a) Con nuevas aportaciones del presupuesto de la Diputación Provincial. **No dest.**

b) Con donativos, subvenciones o transferencias, tanto corrientes como de capital que pudieran recibirse tanto de instituciones públicas, cualquiera que sea su naturaleza, como de personas físicas o jurídicas de carácter privado, en las condiciones y con los requisitos que éstos establezcan.

c) Con los intereses-gastos de los anticipos que se concedan.

d) Con las cantidades procedentes de los intereses de demora que se regulan en este Reglamento.

e) Con el importe de créditos que la Diputación pueda concertar con el fin de dotar a la Caja de Crédito de mayores recursos.

f) Con otros recursos no especificados en los apartados anteriores, cualquiera que sea su procedencia.

Artículo 12.º

En caso de que se acordara la disolución de la Caja de Crédito Municipal, todos sus fondos serán reintegrados al presupuesto de ingresos de la Diputación Provincial en la parte que a ésta corresponda.

TÍTULO QUINTO

Del pago de los anticipos concedidos

Artículo 13.º

Los anticipos para financiar las aportaciones a los Planes elaborados y aprobados por la Diputación se abonarán conforme se vayan produciendo las correspondientes certificaciones acreditativas del gasto que financia el anticipo, que deberán estar debidamente aprobadas por la Entidad Local titular del mismo, bien en formalización a la propia Diputación Provincial en la parte proporcional de la certificación o mediante pago directo a las Entidades Locales en los supuestos de que la contratación se haya realizado directamente por éstas y por la parte proporcional del anticipo que corresponda al gasto certificado.

No obstante, los anticipos con destino a financiar las aportaciones a los Planes que elabore la Diputación con el Instituto Nacional de Empleo, se abonarán en su cincuenta por ciento en el momento que se reciba el acta de inicio de la obra o servicio objeto de financiación

y el resto una vez que se vayan presentando las correspondientes certificaciones de obra.

Los anticipos con destino a financiar otras inversiones de las Entidades Locales, no incluidas en los apartados anteriores, se abonarán directamente a la Entidad Local en la parte proporcional de la certificación del gasto que financia el anticipo, una vez que la misma se remita debidamente aprobada.

Los anticipos para financiar las finalidades previstas en los apartados f), g) y h) del artículo 1.º de este Reglamento se abonarán directamente a la Entidad Local afectada una vez acordada la concesión.

Los importes de los anticipos se reducirán proporcionalmente en la parte del gasto no certificado o no justificado debidamente, teniendo en cuenta su plan financiero.

TITULO SEXTO

Del reintegro de los anticipos

Artículo 14.º

Los anticipos se consolidan una vez que por la Entidad titular del mismo se haya dispuesto del total de las cantidades conforme se establece en el título quinto de este Reglamento, comunicándose por la Diputación a la Entidad Local afectada el cuadro de amortización, con indicación del importe de cada anualidad en concepto de gastos y amortización.

Artículo 15.º

Los anticipos concedidos, a excepción de las operaciones de tesorería, se reintegrarán en anualidades fijas e iguales cuyo vencimiento será comunicado por la Diputación a la Entidad Local obligada al pago con una antelación mínima de diez días a la fecha del vencimiento.

Artículo 16.º MODIFICADO EN 2008

Todos los anticipos, a excepción de las operaciones de tesorería, tendrán como mínimo un año de carencia, contado a partir de su consolidación, empezando a amortizar el anticipo una vez transcurrido el mismo. Durante el período de carencia sólo se abonarán gastos.

Artículo 17.º

Por las cantidades dispuestas hasta tanto el anticipo se consolide, se abonarán los correspondientes gastos que se comunicarán a la Entidad Local de forma individualizada.

Artículo 18.º

El transcurso de un año desde la concesión del anticipo sin que la Entidad Local haya solicitado la disposición de fondos del mismo, producirá su caducidad, a no ser que en el período previo de audiencia por la Entidad Local afectada se solicite prórroga justificada o que existan causas no imputables a la misma y así se acredite.

Artículo 19.º

Las operaciones de tesorería se reintegrarán necesariamente en el plazo de un año, a contar desde la fecha de la concesión.

Artículo 20.º

Las Entidades Locales podrán, si así lo estiman conveniente, anticipar parcial o totalmente los anticipos concedidos.

Producido el reintegro de la deuda se les determinarán los gastos correspondientes que se hayan devengado.

Artículo 21.º MODIFICADO EN EL 97

Los retrasos en el pago de los vencimientos superiores a tres meses llevarán implícito la liquidación de los correspondientes intereses de demora al tipo legal vigente en el momento de la liquidación sobre el importe total del pendiente de pago desde la fecha en que se produjo el vencimiento de la deuda hasta aquélla en que se haga efectivo el ingreso en la Tesorería de la Diputación.

TITULO SEPTIMO

De la garantía de los anticipos concedidos

Artículo 22.º MODIFICADO EN EL 97

Los Ayuntamientos que soliciten los anticipos previstos en este Reglamento garantizarán plenamente a la Diputación Provincial el reintegro, en los plazos previstos, de las operaciones que se les concedan.

Para hacer efectiva esta garantía los Ayuntamientos designarán expresamente los recursos afectados en cuantía suficiente para el pago de las obligaciones anuales.

El orden de preferencia de los recursos dados en garantía vendrá determinado de la siguiente forma:

1.º Recursos cuyo cobro esté encomendado a los Servicios de Recaudación de la Diputación Provincial. En este supuesto se autoriza expresamente el cobro mediante retención de los recursos recaudados o, en su caso, de las entregas a cuenta de tales recursos.

2.º Recursos procedentes de la participación en los tributos del Estado.

3.º Recursos administrados por la Delegación de Hacienda de la provincia o por la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

4.º Recursos administrados y recaudados por el propio Ayuntamiento.

En los supuestos recogidos en los apartados 2.º y 3.º se concederá autorización expresa a la Diputación para el cobro de los recursos otorgados en garantía ante las Administraciones que tienen encomendada la recaudación o gestión hasta la total cancelación del anticipo.

Artículo 23.º

Si el solicitante del anticipo es una Mancomunidad Municipal deberá de acompañar un acuerdo facultando a la Diputación Provincial para compensar automáticamente todas las cantidades vencidas y no pagadas de las transferencias u otros ingresos que por cualquier concepto tenga que hacer la Diputación a la Mancomunidad. En el supuesto de que se produzca la disolución de la Mancomunidad teniendo cantidades de pago pendientes como consecuencia de anticipos concedidos, se estará a lo dispuesto en los correspondientes Estatutos de la Mancomunidad. En este sentido y a efectos de prorrateo y liquidación de la deuda entre los municipios componentes de la Mancomunidad, se considera que todos participan en igual proporción, salvo que por la Mancomunidad, en el momento de solicitar el anticipo, se indique expresamente a la Diputación los porcentajes de participación de cada municipio y las variaciones que en éstos se puedan producir.

Disposición transitoria

Los expedientes de anticipo que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Reglamento se continuarán tramitando con el procedimiento establecido en el Reglamento anterior y una vez concedidos se regirán por lo establecido en el presente.

Disposición derogatoria

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento queda derogado el que fue aprobado por acuerdo del Pleno de 30 de mayo de 1986, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 138, de 19 de junio.

Disposición final

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Valladolid, a 19 de octubre de 1992.-El presidente, Juan Antonio García Calvo.

8582

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID

Escudo Heráldico Municipal de Becilla de Valderaduey (Valladolid)

La Diputación Provincial de Valladolid en sesión ordinaria celebrada el día 25 de septiembre de 1992, actuando en virtud de la delegación conferida por la Junta de Castilla y León, en el Decreto 256/1990, de 13 de diciembre, adoptó el acuerdo siguiente:

"Expediente 947/92

Aprobar el Escudo Heráldico Municipal de Becilla de Valderaduey de conformidad con el expediente incoado por el Ayuntamiento y los informes a los que hace referencia el artículo 6 del Decreto 105/1991, de 9 de mayo, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, cuya descripción es como sigue:

Escudo cortado: 1 partido: a de oro, dos lobos de gules, b de plata, un solter de gules; 2 de azul, un puente de oro sobre ondas. Va timbrado el escudo con la Corona Real Española.

Comunicar el presente acuerdo al Ayuntamiento de Becilla de Valderaduey, y su publicación en los BB. OO. del Estado, Junta de Castilla y León y en el de la Provincia de Valladolid".